

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la órden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos extraordinarios.*—Por reales decretos de las fechas que se espresan, publicados en la Gaceta de 24 de octubre, se conceden los créditos extraordinarios que á continuacion se espresan:

En 8 de abril de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de tres millones tres mil reales vellon, por aumento al artículo 2.º, capítulo primero, seccion 12.ª del presupuesto de este año, con destino al pago de los atrasos que hasta fin del año de 1849 quedaron debiéndose al señor infante D. Francisco de Paula y su familia, por sus asignaciones; con cuya cantidad, la del descuento de interes anual del anticipo que se le hace, y el crédito del millon trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y cuatro reales comprendido en el mismo presupuesto actual, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 10 de setiembre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario y reintegrable de dos millones de reales para atender al pago de los intereses de las anticipaciones voluntarias que se hacen á reintegrar en dinero ó aplicarse en la parte necesaria á la prosecucion de las obras del canal de Isabel II.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Estado un crédito extraordinario de doscientos treinta y ocho mil cuatrocientos un reales, con destino al pago de lo que se resta al gobierno de S. M. el rey de Suecia por los auxilios y suministro que prestó en los años de 1813 y 1814 á algunas tropas procedentes del ejército español que se hallaban en aquel pais.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millon trescientos ochenta y nueve mil quinientos treinta y ocho reales por aumento al art. 1.º, capítulo 1.º, seccion 12.ª del presupuesto de este año,

con destino al pago de los atrasos que hasta fin de año de 1849 quedaron debiéndose á la señora infanta doña María Luisa Fernanda por sus asignaciones, con cuya cantidad, la del descuento del interes anual del anticipo que se le hace, y el crédito de seiscientos diez y siete mil ciento cuarenta y dos reales comprendido en el mismo presupuesto, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de seiscientos noventa y siete mil ochocientos treinta y cuatro reales vellon, por aumento sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y uno al art. 3.º; doscientos sesenta mil treinta y tres al art. 4.º, y los trescientos sesenta y ocho mil quinientos cincuenta reales restantes al art. 5.º del capítulo 1.º, seccion 12.ª del presupuesto vigente, con destino al pago que deberia realizarse en los presupuestos sucesivos de los atrasos correspondientes á los años de 1850 y 1851, y procedentes de las dos pensiones de sesenta y dos mil reales anuales una, y de quinientos cuarenta mil la otra, que disfrutaban el infante de España D. Carlos Luis, duque de Parma, y su hermana la infanta doña Luisa Carlota; con cuya cantidad, la del descuento del interes anual del anticipo que respectivamente se les hace, y el crédito de doscientos cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta reales comprendido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, cap. 1.º antes citados, completan el saldo de la cuenta de dichos atrasos.

En 15 de octubre de 1852. Se concede al ministro de Fomento un crédito de cuatrocientos mil reales por suplemento al art. 21 de la seccion 9.ª del presupuesto de este año, con destino al material del servicio general de obras públicas, bajándose la misma cantidad del señalado en el cap. 23 del servicio de puertos y faros.

HACIENDA. *Conversion de la deuda.*—Por real decreto de 26 de agosto anterior, publicado en la Gaceta del 24 de octubre, se concede un mes de

nuevo plazo para que los acreedores extranjeros puedan verificar en las plazas de Londres, Paris y Amsterdam la conversion de la deuda pasiva y la diferida de 1831, considerándose dicho plazo como último é improrogable, contándose desde la fecha en que se anuncie esta resolucio en aquellas capitales, y debiendo realizarse la presentacion de los documentos ante las comisiones de Hacienda de España en las mencionadas plazas, y en el modo y con las formalidades establecidas.

IDEM. *Caja de depósitos.*—Por cuatro reales decretos de 15 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 24, se autoriza al ministro de Hacienda para adquirir los muebles y efectos indispensables para el servicio de la caja general de depósitos en sus varios departamentos, ateniéndose en estos gastos á la regla segunda, artículo 6.º del real decreto de 27 de febrero anterior.

IDEM. *Real decreto sobre la exencion del descuento gradual en favor de la clase militar.* Publicado en la *Gaceta* del 24 de octubre.

Tomando en consideracion lo que, de acuerdo con el Consejo de ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La escepcion del descuento gradual establecido sobre los sueldos por mi decreto de 18 de diciembre del año próximo pasado, que tuve á bien conceder á la clase militar por otro de 30 de abril último, se entiende por completo en favor de los individuos de todas las que están en servicio activo en las filas del ejército permanente y cuerpo general de la armada.

Art. 2.º Todos los demas empleados de Guerra y Marina, cualquiera que sea su clase y categoría y el cargo que ejerzan, quedan sujetos al descuento gradual, si bien se les tomará en cuenta el que sufran para el monte pío militar, exigiéndoseles únicamente la diferencia que resulte entre el uno y el otro, á fin de que el descuento gradual no exceda del que se hace á todos los empleados civiles en los demas ramos del Estado, con sujecion á la escala que establece el art. 3.º de mi real decreto ya citado de 18 de diciembre último.

Art. 3.º Las aclaraciones que por este mi real decreto se hacen al de 30 de abril tendrán efecto desde 1.º de julio último, que fue la fecha desde que este se mandó poner en ejecucion.

Dado en Palacio á veinte y dos de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

HACIENDA. *Caja de depósitos.*—Por real orden de 23 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 24, S. M. la Reina, tomando en consideracion las diferentes reclamaciones que se han presentado para que la caja general de depósitos abra y lleve cuenta corriente á los que se impongan para disponer de su importe á voluntad, se ha servido resolver que se abra y lleve dicha cuenta por las imposiciones á metálico de fondos correspondientes á los diferentes establecimientos y cuerpos del Estado, sin hacer estensiva esta concesion á los imponentes particulares. Al mismo tiempo se ha servido declarar S. M. que estas imposiciones, á las que se abra y lleve cuenta corriente, devengarán el 3 por 100 de interes, por hallarse en igual caso que las que se hacen á voluntad.

Y al comunicar esta real orden el señor ministro de Hacienda al director de la caja de depósitos, le encarga que debe prevenirse la formacion de los libros talonarios indispensables á la mayor brevedad, de manera que no se retarde por mas tiempo del que sea absolutamente necesario el cumplimiento de esta real disposicion.

GOBERNACION. *Elecciones de diputados á Cortes.*—Por dos reales decretos de 22 de octubre, publicados en la *Gaceta* del 24, se manda proceder á la eleccion de nuevos diputados en los distritos de Huelma y Alcoy, por haber fallecido los señores D. Miguel Robles Fontecillas y D. Ignacio Perez Moltó, que respectivamente los representaban.

IDEM. *Supresion de un periódico.*—Por real orden de 23 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 24, se mandó suspender la publicacion del periódico *La Actualidad*, que se daba á luz en Barcelona.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden sobre la correspondencia oficial.* Publicada en la *Gaceta* de 24 de octubre.

Como pudieran suscitarse dudas acerca del modo de formalizar el pago de la correspondencia oficial que reciben las dependencias de este ministerio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido declarar que las cuentas que han de formar los encargados de rendirlas, con arreglo á la disposicion tercera de la real orden de 10 de setiembre último, se pasen á los respectivos administradores de correos, quienes formalizarán el ingreso de su importe como dinero efectivo, las entregarán en las cajas del Tesoro, previo cargareme que espedirán las administraciones de contribuciones indirectas, y recogerán los administradores de correos cartas de pago para unir las á las suyas de rentas públicas, con arreglo á la práctica adoptada por el ministerio de Hacienda.

Madrid 23 de octubre de 1852.—Gonzalez Romero.

HACIENDA. *Real decreto, haciendo algunas alteraciones en las tarifas números 1, 2 y 3, y en la tabla de exenciones de la contribucion industrial y de comercio, y en el real decreto de 1.º de julio de 1850, á que iban adjuntas.* Publicado en la *Gaceta* de 25 de octubre.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º, 2.º y 3.º, y en la tabla de exenciones núm. 4.º de la contribucion industrial y de comercio, adjuntas á mi real decreto de 1.º de julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido mi real decreto de 1.º de julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse á efecto desde 1.º de enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de exenciones de dicho

impuesto, en sustitucion del real decreto de 1.º de julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones, para su aprobacion.

Dado en Palacio á veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado por S. M.—El ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.º

Contribucion industrial y de comercio (1).

Base ó escala de la poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.

2.ª Poblaciones de 4,601 á 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no esceda de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habilitados los que lo sean para la importacion general del extranjero y de América.

2.ª Los puertos de las islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su poblacion.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó algunos de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id. id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente, aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Segunda clase.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos, ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda, paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Observacion. Se escluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

(1) La «Gaceta» del 25 de octubre anterior, al publicar estas tarifas, exenciones y artículos reformados, lo ha hecho al propio tiempo de todas las disposiciones antiguas á quienes afecta esta reforma, ya suprimiendo, ya adicionando, ya alterando de otra manera su texto y espíritu. Aunque el trabajo, así presentado, no deja de ser útil y curioso para hacer un estudio comparativo de esta materia, no es, sin embargo, necesario, toda vez que en esta seccion oficial dejamos consignado lo existente, lo vigente en el dia de hoy. Así lo han entendido otros periódicos de la corte, que han comenzado á publicar este documento oficial suprimiendo la parte modificada ó derogada, porque su publicacion triplicaria el espacio que puede ocupar la de las presentes tarifas.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su extraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacenes para la venta.

Los agentes ó corredores de letras se escluyen de esta tarifa, y pasan á la del núm. 2.º

Se escluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, y se pasan á la del núm. 2.º

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos, lisos ó bordados.

Mercaderes de drogas.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos contribuirán en 5.ª clase, formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Cuarta clase.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del reino, entendiéndose como tales los que, aunque sea por temporada, venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase, formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Quinta clase.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espandan ó alquilan los artículos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela, dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos, é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se escluyen de esta tarifa, y se pasan á la del número 2.º

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles, se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan, se adicionan á la sexta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orífices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, esceptuando diamantes y brillantes que están comprendidos en la clase 2.ª

Observacion. Los plateros que venden en portal, contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, te, café, especias finas, mantecas extranjeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino, cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate, aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, te, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Sesta clase.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó tribunales las solicitudes ó espedientes que se les encargan.

Agentes de transporte, y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del país que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronces de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del reino.

Se escluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.º

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal, contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda. Contribuirán en sétima clase; y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos reales ó notarios, que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas, con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios, contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase, aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras, contribuirán con la cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Sétima clase.

Abacerías ó tiendas en que se venden por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase, aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias, si la primera la espenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo á esta clase, aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no escedan de arroba. Si escede de este tipo, serán considerados como tratantes, tarifa segunda; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que espendan los demas artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.ª clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.ª clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar

las iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase por estar subdividida y espresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Horneros ó panaderos, que cuecen pan y lo espnden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que benefician.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Neverías ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos, en otros puestos que no sean tienda.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Se escluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del número 2.º

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó cabalares, pero del reino.

Octava clase.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Se escluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del número 2.º

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, con puesto fijo ó tienda, y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Observacion. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrone, bollos ó artículos de confitería.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrió ó lanar del reino.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion, que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías; pero no se les exigirá cuota separada por el transporte.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA. Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos, que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso esclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros, etc.

Madrid 20 de octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2.º

Contribucion industrial y de comercio.

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año.	120
Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:	
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.	1,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia.	800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio.	400
En las capitales de provincia de tercera clase.	240
En los demas pueblos del reino, que sin ser capitales de provincia, ni puertos habilitados, pasen de 2,000 vecinos. . .	160
En los que tengan menos vecindario. . .	100
Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:	
En Madrid.	8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . .	4,000
En Valencia, Alicante y Santander. . . .	3,000
En la Coruña.	2,800
En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º, y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que, vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio, como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.	

Nota 1.^a El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías, sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesión.

Nota 2.^a No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo sean por temporada.

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba.	1,000
Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos.	500
Id. que no lleguen á 4,600 vecinos.	200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona.	630
En las demas capitales de provincia.	300
En las demas poblaciones.	120

Observacion. El cafetero ó botillero que explote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso esclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que escedan de 8,000 vecinos.	1,250
En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos.	600
En las demas poblaciones.	400

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial:

En Madrid y demas poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.	500
En las que tengan menos de 4,601.	270

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán, sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los ayuntamientos:

En Madrid.	2,000
En las capitales de provincia.	1,500
En los demas pueblos.	800

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del reino, aunque el aceite y vino proceda de aceituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	1,100
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	600
En las demas poblaciones id. id.	300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco espresamente designados en el párrafo anterior:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion.	600
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id.	300
En las demas poblaciones.	150

Notas. 1.^a No se consideran como especuladores los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros y carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.^a Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores, serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:	
Si las mercaderías son extranjeras ó de Ultramar.	400
Si son del pais.	150

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.

	900
Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerías:	
Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	1,200

Notas. 1.^a Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que escedan de aquel número.

2.^a Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados, sin que se les exija cuota por la venta; pero si ademas del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.^o, como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:

Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	120
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90
Idem cuatro meses ó menos.	50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	200
Idem cuatro meses ó menos.	140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.

Tratantes ó especuladores en grano.

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por medio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.	1,000
En las que tengan menos de 4,601.	600

Especuladores, que sin ser comerciantes de profesión, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio.	400
Los de solo cáñamo ó lino id. id.	400

Notas. 1.^a Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase séptima de la tarifa número 1.^o

2.^a Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballar.	300
Idem de mular.	300
Idem vacuno.	400
Idem cabrío.	300
Idem lanar.	300
Idem de cerda.	400
Idem asnal.	40

Notas. 1.^a El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.^a El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.^a No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero, que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.^a Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion, pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1½ por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.

Los de los derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial y municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los rios.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor, por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construccion. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdiccion estén situados los montes, pagarán, además del 1½ por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riontinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible comun.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, exceptuándose tan solo los contratos para anticipacion de fondos, para recaudacion de contribuciones y para compra de efectos que el gobierno pone en venta.

Nota. El 1½ por 100 que devengan los asientos y negocios, por los cuales el gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1½ por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los dias de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se escluyen del pago de esta contribucion.

Bancos de emision: por cada millon de capital que en metálico y billetes estén autorizados para tener en circulacion, con deduccion de la existencia metálica que estén obligados á conservar, pagarán. 1,000

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 100

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en rios ó en el mar, mediante retribucion:

Por cada una de capacidad hasta tres personas. 24

Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez 48

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada: cada establecimiento 600

Se escluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sea por temporada. 240

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. 40

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó trasversales. 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon 4 rs. mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independiente-mente la cuota de 24 rs. por cada una, que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Empresarios de teatros.

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa, sin deduccion de gastos.

(Se continuará.)

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla 45 de la ley provisional (1).

ARTÍCULO PRIMERO.

Graves fueron y de gran entidad las dudas que desde la publicacion de la ley provisional para la aplicacion del Código penal se suscitaron entre los jurisconsultos, así como entre los jueces y magistrados, con motivo de algunas de sus disposiciones; pero ningunas igualaron en importancia y trascendencia á las originadas por el diverso, y á veces, contradictorio modo con que se entendia la que entonces era regla *segunda* de la ley espresada. Dicha regla decia así: «*En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquirieren los tribunales LA CERTEZA de la criminalidad del acusado, pero faltase alguna de las circunstancias que constituyen PLENA PROBANZA segun la legislacion actual, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código, á menos que esta fuese LA DE MUERTE Ó ALGUNA DE LAS PERPETUAS, en cuyo caso impondrán LA INMEDIATAMENTE INFERIOR.*» ¿Qué es *certeza*? ¿qué es *plena probanza*? ¿Cómo puede adquirirse aquella sin que la prueba sea *plena ó completa*? Si para ser *plena* la *probanza* es preciso que concurren en los medios de indagacion *todas las circunstancias* que la legislacion actual exige, ¿cuáles son, entre esas circunstancias, las que *deben siempre existir* para constituir la *certidumbre*? ¿Cuáles las

(1) Este artículo y los siguientes, que tenemos en nuestro poder hace algun tiempo y que no hemos podido publicar antes por falta de espacio, fueron escritos por el señor Príncipe, abogado fiscal de esta Audiencia, con la idea de formar un opúsculo, consagrado al exámen filosófico-legal de la interesante materia que le sirve de epigrafe. Al dar cabida en las columnas de EL FARO NACIONAL en forma de artículos á esta notable produccion de uno de nuestros funcionarios del ministerio fiscal mas ilustrados, debemos llamar la atencion de nuestros lectores hácia las profundas doctrinas y luminosas observaciones con que se dilucida y esplica en ellos la cuestion sin duda mas grave de cuantas comprende la vigente legislacion penal. Nuestro juicio sobre este importante trabajo es tanto mas imparcial, cuanto que su autor no forma parte de la redaccion de este periódico.

que pueden faltar sin perjudicar á lo cierto? Si lo *cierto* no es sinónimo de *plenamente probado*, como indudablemente no lo es, atendidas las palabras de la ley y las diversas penas imponibles, segun sean distintos los medios á que el juez deba la averiguacion de la delincuencia de un reo, ¿será sinónimo de *menos plenamente probado*, como por lógica contraposicion parece deber inferirse? En la espresion *prueba menos plena*, ¿se comprenden las presunciones, los indicios, las meras sospechas? Si se dice que no, ¿qué es *prueba menos plena*? Si se dice que sí, ¿podrá ser condenado un reo por razon de esas presunciones, de esos indicios, de esas sospechas, siquiera sea en el grado mínimo de pena que se le imponga, ó la inmediatamente inferior si aquella fuese la de muerte ó alguna de las perpetuas? Esa diferencia de pena, ¿hará nunca que resulte convicto el que realmente no lo esté, por vehementes que sean los indicios que militen en contra suya? Esa diferencia de pena, ¿cómo debe entenderse en ciertos casos? Si cuando esta es *divisible* se comprende perfectamente el grado mínimo en que debe aplicarse, y si cuando es *una é indivisible* se comprende tambien cuál es la pena *inmediatamente inferior* que deba imponerse, ¿cuál es la que procede aplicar cuando la pena sea *compuesta* y se componga de dos *indivisibles*?

Tales fueron, desde un principio, las preguntas que muchos se hicieron al querer desentrañar el verdadero valor y espíritu de la disposicion de que se trata, no sin ser en ocasiones inescusables, hasta cierto punto, algunas de sus dudas, por no haber acaso meditado sobre algunos de los artículos del Código que bastaban á darles solucion, como, en nuestro concepto, sucedia respecto de la última pregunta. Para nosotros nunca fue dudoso que la pena *inmediatamente inferior* á una *compuesta* de dos *indivisibles*, debia componerse de la mas baja de estas y de los grados máximo y medio de la que le seguia en su escala, toda vez que los artículos 61 y 63 establecen esa pena *inmediatamente inferior* para

los autores de delito frustrado y para los cómplices del consumado; y la regla 2.^a del 66 determina los elementos de que debe componerse esa pena inmediatamente inferior á la referida compuesta, existiendo á mayor abundamiento la aplicacion práctica del caso en la nota que sigue inmediatamente á dicho art. 66, y viéndose allí, como se ve, que la pena inferior en un grado á la de *cadena perpetua á muerte* (tipo elegido para significar la compuesta de dos indivisibles), es *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua*. Como quiera que sea, hubo dudas hasta sobre ese particular que parecia no deber suscitarse; y el gobierno, al aclarar bajo los demás puntos de vista el sentido de la regla citada, lo aclaró tambien bajo ese otro, apareciendo redactada aquella, con el núm 45, en los términos que se espresan á continuacion: «*En el caso de que, examinadas las pruebas y graduado su valor, adquiriesen los tribunales EL CONVENCIMIENTO de la criminalidad del acusado, SEGUN LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA CRÍTICA RACIONAL; pero no encontrasen LA EVIDENCIA MORAL que requiere la ley 12, tit. XIV de la Partida 3.^a, impondrán en su grado mínimo la pena señalada en el Código. Si esta fuese una sola indivisible, ó se compusiese de dos igualmente indivisibles, los tribunales procederán con sujecion á lo que disponen las reglas 1.^a y 2.^a del art. 66 respecto de los autores del delito frustrado y cómplices del delito consumado.*»

Con esta nueva redaccion quedó fuera de toda duda, si para algunos pudo ser dudoso, el punto relativo á la aplicacion de las penas; mas no parece suceder lo mismo en cuanto al valor de las pruebas, pues para muchos queda siempre en pie la dificultad inherente á las consideraciones anteriores, no habiendo, en su concepto, la reforma hecho otra cosa que sustituir la palabra *convencimiento* á la voz *certeza*, y la frase *evidencia moral* á la expresion *plena probanza*, sin por eso aclararse la cuestion en lo que constituye su fondo. ¿Será cierto lo que Mad. de Staël dice de nuestra lengua y de la italiana, á las cua-

les atribuye tanta pompa como vaguedad, tanta armonía como falta de precision, tanta flexibilidad para la poesia como ausencia de rigorismo en lo científico y lo filosófico? Sin convenir en manera alguna con lo absoluto de las decisiones de aquella célebre escritora en lo relativo á nosotros, mas de una vez hemos sospechado si nuestro idioma tiene mas de estético que de ideológico, y si su gala y su sonoridad y la libertad de sus giros y la rotundidad de sus períodos hacen de ella un instrumento mas apropiado para servir de intérprete á la imaginacion, á la *fantasia* ó *antojanza* de la ley de Partida, que no á las severas y, hasta cierto punto, matemáticas exigencias de la ciencia, propiamente dicha. Solo así concebimos cómo en nuestros mejores escritores se da tanto tributo á la forma, y tan poco, con leves escepciones, al puro pensamiento en sí mismo; sólo así tiene, para nosotros, esplicacion nuestra relativa escasez en sabios, cuando abundamos tanto en poetas; sólo así acertamos á comprender cómo gentes iliteratas escriben bien en otros idiomas, al menos en sentido gramatical, al espresar sus ideas sobre asuntos de su competencia, cuando entre nosotros es raro quien, no habiéndose preparado *ad hoc*, sepa escribir correctamente una carta, ó poner un anuncio ó un comunicado, sin afrentar la lengua y el buen sentido, á poco numerosos que seán los renglones que dirige al público; sólo así alcanzamos, por último, cómo en nuestro pais son mas frecuentes que en otro alguno las interminables aclaraciones con que todos los dias vemos explicados en un decreto los conceptos oscuros de otro, que á su vez explicaban, ó trataban de explicar, los no menos ambiguos pensamientos contenidos en otro anterior. Dificilísimo debe de ser hablar exactamente en castellano, cuando hablamos en él continuamente y tan poco nos entendemos. ¿Es posible que despues de la reforma, sea hoy tan problemática para muchos la inteligencia que debe darse á la regla 45 de la ley provisional, como lo era la que convenia á su correlativa la segunda?

Al espresarnos en estos términos estamos

muy distantes de acusar de imperita á ninguna de las dos redacciones de la regla de que se trata, y mucho menos cuando la primitiva, mas ambigua, en nuestro concepto, que la reformada, es obra de hombres, que al insigne lauro de haber dado al pais un Código que, aun con los defectos que tiene, es en lo criminal uno de los primeros del mundo civilizado, añaden el no menos notable de haber alzado en él un monumento de precision casi matemática, bajo el punto de vista lengüístico, ó compárense si no sus artículos con los del Código de 1822. Lo único que queremos decir es que, pues existen todavía dudas sobre un punto tan capital, como lo es el de la apreciacion de la delincuencia de los procesados, y puesto que esas dudas preocupan aún á jurisconsultos los mas distinguidos, no han de haber sido muy afortunadas en el sentido de la exactitud y de la claridad de las ideas las palabras *convencimiento* y *evidencia*, *crítica racional* y demas con que se quiso evitar en lo sucesivo todo género de ambigüedad en tan interesante materia; no pudiendo esto ser culpa del gobierno que las sustituyó á las otras harto mas problemáticas, sino de no prestarse, tal vez, suficientemente la lengua á la espresion del doble concepto bajo el cual quiso el legislador que se entendiese la averiguacion de la delincuencia de un reo. Esas voces espresan la idea aproximadamente y no mas; y á no recurrir á circunloquios impropios de toda ley, cuyo primer carácter, despues de la claridad, es y debe ser el laconismo y la sobriedad del lenguaje, no era fácil encontrar otras para significar el pensamiento que ha presidido á su redaccion. Nosotros, al traves de esas voces, creemos ver el fondo de la idea; y á explicarla en cuanto nuestras fuerzas alcancen vamos á dedicar nuestros estudios, aunque siempre con la desconfianza que no puede menos de preocuparnos al ver que hombres harto mas perspicaces ven el asunto muy de otra manera. Como quiera que sea, nuestro trabajo podrá servir para escitar el celo y laboriosidad de otros jurisconsultos, los cuales pueden con sus supe-

riores luces prestar al pais un servicio de que nosotros no nos creemos capaces, disipando completamente las dudas á que nos referimos. Si conseguimos ese resultado, nos daremos por satisfechos en nuestra humilde tarea, que reservamos para el número siguiente.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal en el año próximo.

ARTICULO SEGUNDO (1).

Aceptando la cuestion de la recompensa de los servicios de la administracion de justicia, en el terreno de las dotaciones por sueldo fijo, en que el gobierno de S. M. la ha colocado, no nos resistiremos á reconocer que la magistratura y el ministerio fiscal pueden, por medio de aquellas, obtener una retribucion suficiente y decorosa por sus trabajos, y que compense los emolumentos que dejaron de percibir con la supresion de los derechos judiciales. Mas, para que así fuese, seria necesario que las dotaciones que hoy rigen recibieran un aumento considerable. Subsistiendo como hoy se hallan, no es posible que llenen su objeto de recompensar debidamente los penosos trabajos de estos funcionarios, ni que satisfagan las justas miras de dignidad, de decoro y de independencia que el gobierno de S. M. se propuso por norte al adoptar el sistema de las dotaciones por medio de sueldo fijo.

El primero de los puntos que vamos á examinar á este propósito en el presente artículo, segun el plan que en el anterior anunciamos, es, que las referidas dotaciones no guardan equitativa proporcion con los trabajos que se trata de recompensar por medio de ellas. Poco esfuerzo se necesita para convencer de esta verdad á los que duden de ella. Basta fijar un momento la vista en la índole y carácter del ministerio judicial y fiscal, para convenirse de que los servicios y trabajos que presta en la sociedad, sobre ser los mas importantes y necesarios, porque ellos simbolizan el orden público y la seguridad de las personas y de las propiedades, son asimismo los mas asiduos y constantes, los mas penosos y ariegados; y si la recompensa del funcionario ha de ser correspondiente á la clase de

(1) Véase el número anterior, en el que aparecieron algunas erratas que conviene rectificar. Las principales son estas. En la pág. 943, segunda columna, párrafo segundo, al principio, se puso «tres» en vez de «cinco»: seis líneas mas abajo, «insignificantes» por «insuficientes»: en la línea veinte del propio párrafo, «disentir» por «desistir»: y en la pág. 944, columna segunda, línea diez del segundo párrafo, se lee «segundo» en vez de «recuerdo».

servicio que presta, y si esta regla de equidad y justicia es la que se observa en las demas carreras del Estado, es indudable que dicha recompensa deberá ser no solo la mas crecida, sino la mas generosa y espléndida para aquellos hombres que consagran sus fuerzas, su talento y hasta su tranquilidad y su existencia, á proporcionar á sus conciudadanos el beneficio inapreciable, el don celestial de la administracion de justicia, base y fundamento de la paz y el orden social, y condicion necesaria de la vida y de la felicidad de las naciones.

Entre todos los funcionarios que trabajan con diversos cargos en la administracion pública, descuella la magistratura y el ministerio fiscal, como el ojo vigilante del poder supremo, como el fiel custodio y depositario de lo mas precioso que existe en la sociedad, que es la tranquilidad de las personas y el respeto y la seguridad de las propiedades. Los demas empleados públicos tienen limitadas sus funciones, por importantes que sean, á un trabajo de ciertas horas, concluido el cual se entregan al descanso, para volver de nuevo á emprender sus tareas al dia siguiente. No están en igual caso los encargados de la administracion de justicia: ellos no tienen horas de trabajo designadas, porque su interesante oficio es de todas las horas y de todos los momentos. No hay para ellos dia ni noche: sus tareas son tan incesantes y continuas como los sucesos y vicisitudes de la vida que las producen. Ni las dificultades de la distancia, ni los rigores de la estacion, ni los temores de la enfermedad, ni los riesgos de la misma vida son motivo bastante para la interrupcion de sus trabajos. Donde ocurre la necesidad, donde se presenta el peligro, donde el delito da el golpe, donde la perturbacion del orden alza su grito, allí tienen que acudir los encargados de representar las leyes y de administrar justicia, y acudir instantáneamente para que su proteccion sea eficaz y suficiente á evitar el mal, si es posible, ó al menos á disminuir sus estragos, ó evitar con el castigo su reproduccion en lo venidero. El magistrado es en la sociedad aquel ser que, vigilando á todas horas sobre los demas ciudadanos, simboliza en la tierra la mano benéfica de la Providencia, siempre solícita por la suerte de los hombres. La sociedad es aquel niño de quien se cuenta que, durmiendo una noche en cierto sitio peligroso, y habiendo sido despertado por un ciudadano que quiso libertarlo del riesgo que corria, dijo sencillamente al despertar: «Yo reposaba tranquilo, porque sabia que el magistrado velaba mi sueño.» Estas significativas palabras explican, breve pero elocuentemente, la clase de servicios que prestan los funcionarios á quienes encarga la sociedad la defensa y custodia de sus mas sagrados intereses. No en vano los antiguos, representando la

justicia en el sol, suponian que, así como este jamás se cansa de derramar sus vivificantes rayos sobre la tierra, del mismo modo aquella tampoco interrumpe nunca el curso de sus beneficios sobre los hombres á quienes asiste y protege á toda hora, por medio de los magistrados y jueces encargados de administrarla.

Si, pues, la recompensa ha de guardar exacta proporcion con el trabajo para que sea justa y equitativa, y si este sencillo principio es el que sirve de base en la retribucion de todos los servicios que se prestan al Estado, ¿qué razon hay para que no se aplique con la fidelidad y exactitud que deberia aplicarse á los funcionarios que sirven en la administracion de justicia? Cuando no se les tributen hoy entre nosotros, como debiera tributárseles, y se les han dispensado en todas las naciones y en todos los siglos, las honrosas preferencias que merecen por la naturaleza y calidad de sus servicios, ¿qué consideracion poderosa, qué motivo siquiera plausible puede alegarse para hacerles de peor consideracion, disputándoles lo que á los demas se concede?

Los sacrificios que se piden al juez y al fiscal en orden á los penosos y arriesgados servicios que exige su ministerio, son demasiado graves para que se añada á ellos el de no reportar de sus trabajos ni aun lo necesario en algunos puntos, segun las noticias fidedignas que poseemos, para vivir modestamente en union de sus hijos y familia. Nosotros invocaremos el testimonio de las personas imparciales, el juicio de cuantos tengan algun conocimiento del estado de los pueblos, de la clase y precios de las subsistencias, y otros artículos necesarios para la vida, y les rogaremos que nos digan ingenuamente si puede vivir un juez de primera instancia en un partido de entrada con el sueldo de unos 11,000 rs. á que quedan próximamente reducidos despues de los varios descuentos que sufren los 12,000 que se les han señalado en los presupuestos de este año. Tan corta cantidad para un juez que cuente siquiera tres ó cuatro individuos de familia, es insuficiente, no ya para vivir con la dignidad que exige su ministerio, sino ni aun para subsistir en la situacion mas modesta.

Otro tanto y aun con mayor motivo puede decirse de los promotores fiscales reducidos á una dotacion de 5,000 rs. anuales en los juzgados de entrada, y cuya cantidad han de consumir necesariamente en su mayor parte con la retribucion de un escribiente que les auxilie en la copia de los dictámenes, en la formacion de los estados y en otros trabajos que diariamente se les exigen: y sin que pueda admitirse, como compensacion de tan escasas dotaciones, el ejercicio de la profesion en los negocios civiles: pues ni queda, por lo general, tiempo para estos trabajos particulares al promotor que

procura cumplir dignamente los deberes de su oficio, ni aunque le quedase podría prometerse en la actualidad las utilidades que se suponen, siendo por lo comun de pobres la mayoría de los pleitos que se agitan en los juzgados, y habiéndose disminuido considerablemente los de ricos, ya por las muchas transacciones que se verifican en los juicios de conciliacion, ya por el extraordinario gravamen que impone hoy á los litigantes la reciente reforma del papel sellado. Quédanse por lo tanto, y con leves escepciones, los promotores fiscales reducidos al escaso sueldo que les está señalado, con el cual es de todo punto imposible que subsistan ni aun con las mayores escaseces y privaciones.

Si fijamos la consideracion en los juzgados y promotorías de ascenso y término, donde las dotaciones de los jueces son de 16 y 20,000 rs. respectivamente y las de los promotores de 7 y 9,000 reales, hallaremos que unas y otras, aunque no tan reducidas, son asimismo insuficientes para recompensar los trabajos de su penoso ministerio; y lo son tanto mas, cuanto que las poblaciones en que se hallan establecidos dichos juzgados exigen mayores gastos á los encargados de la administracion de justicia, si han de vivir con la dignidad y decoro que pide su ministerio.

Pero como resalta mas todavía la desproporcion que existe entre los trabajos de estos beneméritos funcionarios, y la retribucion que se les concede con la dotacion fija, es recordando la recompensa que obtenian, especialmente los jueces, antes de la supresion de los derechos judiciales. Por un término proporcional, puede calcularse con fundamento que los juzgados producian entonces un doble próximamente de lo que hoy se les ha señalado por sueldo fijo; y siendo en la actualidad su trabajo y sus gastos de subsistencia y representacion iguales á los que tenian antes, y hallándose al presente reducidos á una mitad de lo que percibian en otro tiempo, es evidente que han de sufrir infinitas privaciones, y que han de tener constantemente desatendidas una parte de sus necesidades y de las de sus familias. Nosotros pudiéramos citar á este propósito algunos ejemplos de antiguos funcionarios de esta clase, que han tenido que reducirse á la condicion mas modesta, omitiendo gastos aun de los objetos mas precisos, despidiendo criados de su servicio, suspendiendo la educacion de sus hijos por no poder costearla, y adoptando otras medidas para no verse faltos al menos de la subsistencia diaria.

La comparacion que hacemos entre los tiempos de la percepcion de derechos y la época actual produce en favor de nuestras observaciones un argumento incontestable. Si la recompensa de estos funcionarios era entonces justa, como no podia menos de serlo, puesto que guardaba exacta propor-

cion con el trabajo, ¿por qué se ha de rebajar hoy hasta el punto en que se halla, siendo igual aquel trabajo? Si la reforma encierra el alto y noble fin que el gobierno de S. M. se ha propuesto, de alejar del ministerio judicial todo lo que pueda rebajarle, y si la recompensa de entonces no se ha tachado por nadie de excesiva, ¿por qué no se conserva hoy igual ó semejante en el sistema de las dotaciones fijas? ¿Es, por ventura, justo ni prudente que las consecuencias de la reforma pesen sobre los que no tuvieron en el antiguo sistema que se supone vicioso otra parte que la de usar de un derecho que la ley les concedia? Laudable es ciertamente el que se procure por todos los medios la dignidad de la administracion de justicia; pero ¿de qué servirá alejar de la mano del juez los honorarios de su trabajo, si se pone aquella en mayor riesgo todavía, sujetándole á las privaciones y sacrificios que lleva consigo la escasez de recursos? Habranse variado los nombres, subsistiendo los mismos ó mayores males. El juez no aparecerá si se quiere mercenario á los ojos del que le pide justicia; pero en cambio se presentará ante la sociedad sin el decoro y prestigio exterior que doquiera deba rodearle. El nuevo perjuicio será infinitamente mayor y mas grave que el que ha querido remediarse. Tales son las tristes y dolorosas, pero indeclinables consecuencias que se deducirian del sistema actual, si, por desgracia, continuase la dotacion bajo el mismo pie en que hoy se halla. No creemos, no, de modo alguno que el gobierno de S. M., en cuyo ánimo presiden las ideas de la equidad y de la justicia, y que, al acordar el sistema de dotaciones fijas, obró impulsado por un recto y laudable celo, desatienda tan poderosas consideraciones. La esperiencia que con mayor abundancia que nosotros ha recogido en el presente año, le habrá ya demostrado la imposibilidad de que las dotaciones continúen bajo los mismos tipos y cantidades que hasta aquí. Nosotros deseáramos que se persuadiese de que el único tipo justo y racional para graduar dichas dotaciones, seria el que se tomase del cálculo aproximado que antes hemos hecho, esto es, de los productos que ofrecian los juzgados antes de la supresion de los derechos. La relacion entre el trabajo y la recompensa así lo prescribe como justo, y los extraordinarios rendimientos que está produciendo la renta del papel sellado lo admiten tambien como posible en el terreno económico. Esto no obstante, adóptese en buen hora si se quiere un tipo inferior al que arrojaría dicho cálculo, pero no se rebaje la retribucion hasta el extremo en que hoy se encuentra, viéndose reducido un juez de primera instancia, cuyo poder se estiende hasta sobre la vida de sus conciudadanos, á un sueldo menor que el que se concede á multitud de funcionarios subalternos de la administracion pública, cuyas atri-

buciones y carácter social no son superiores, ni siquiera iguales á las de aquellos.

Si á la adopcion del tipo que nos atrevemos á proponer para la graduacion de las dotaciones, se añadiera el conveniente arreglo y acertada clasificacion que debe hacerse de los juzgados, colocando en las categorías de término, de ascenso y de entrada á los que deban estarlo por su situacion topográfica, vecindario, riqueza, estension jurisdiccional y otras condiciones morales y físicas, y si á todo esto se uniera la supresion de algunos, refundiéndolos en otros, no hay duda que se habria dado un gran paso para resolver con acierto esta grave cuestion de las dotaciones de la administracion de justicia. El gobierno de S. M. no puede tener en este asunto otro interes que el de combinar la dignidad de la magistratura, en punto á su dotacion, con los recursos del pais para satisfacerla, teniendo presentes los grandes servicios que este recibe de los encargados de conservar su tranquilidad y reposo: y, en este concepto, no dudamos que tomará en cuenta nuestras respetuosas observaciones encaminadas al mismo noble objeto.

Si las dotaciones de las judicaturas y del ministerio fiscal son escasas, segun hemos manifestado, para la justa y equitativa retribucion de sus trabajos, en igual caso se hallan las que disfrutan los magistrados y fiscales de los tribunales superiores. La alta posicion que sus ministros ocupan en la gerarquía social, la gravedad de los cargos que sobre ellos pesan, no solo de administrar por sí mismos la justicia, sino tambien de vigilar por que se administre con rectitud y celeridad en todo su territorio, los gastos de representacion que necesitan hacer para conservar su decoro é independenciam, y alternar dignamente con las demas autoridades superiores de las capitales de provincia; todo esto exige que su retribucion se aumente aquello que se crea razonable, pues la esperiencia demuestra que la suma de 24,000 reales que se señala á los ministros de dichos tribunales, sin contar los descuentos, y la de 30,000 que á sus fiscales se concede, no es suficiente, ni para la recompensa de sus servicios, ni para el sostenimiento de su dignidad. Tambien hallamos reducida por iguales consideraciones la dotacion de los abogados fiscales de las Audiencias, cuyo penosísimo trabajo, especialmente en el ramo criminal, apenas les da treguas para el mas leve descanso: y cuando estos apreciables funcionarios no tienen en sus afanes ni aun la recompensa de honor que ofrece la gloria de haber prestado buenos servicios, porque ni dan su nombre ni ejercen otra representacion que la de auxiliares confidentiales y privados del ministerio público, justo es, en verdad, que reporten al menos alguna mayor retribucion de intereses, que les compense siquiera la fatiga de

sus continuas tareas y el disgusto que necesariamente ha de producirles la anómala posicion en que la actual organizacion de los tribunales los tiene colocados.

En el siguiente artículo examinaremos las dotaciones bajo el punto de vista de la dignidad del ministerio judicial y fiscal, habiendo ya demostrado en el de hoy que son insuficientes para la justa y equitativa retribucion de sus trabajos.

Estadística criminal de Francia desde 1825 á 1850.

Hace veinte y cinco años que *El Monitor* francés publica constantemente las noticias que el guarda-sellos presenta al jefe del Estado sobre los detalles mas notables y curiosos que ofrece la administracion de justicia en Francia en cada año, tanto en la materia criminal como en la comercial y civil: y pocos son, en verdad, los documentos estadísticos que hayan merecido fijar mas seriamente la atencion de los hombres inteligentes y pensadores.

Pero en el presente año, al publicar *El Monitor* estas noticias en la parte relativa á la justicia criminal, tales como acaba de presentarlas el guarda-sellos á S. A. imperial á la vuelta de su viaje, no se ha limitado á presentar el resumen de los trabajos de un solo año, sino que, por la primera vez, se ofrece en ellos un conjunto completo de los resultados que ha producido la justicia represiva durante la última cuarta parte trascurrída del presente siglo. Hállanse comprendidas en este resumen, cada cual en la esfera de accion que le corresponde, las diversas jurisdicciones que conoce la organizacion judicial francesa, y así pueden estudiarse y seguirse en su aplicacion diaria los diferentes ramos que abraza la legislacion criminal de aquel pais.

Difícilmente pudiera ofrecerse á los moralistas, á los legisladores y á todos aquellos que se interesan en la resolucion de las importantes cuestiones que se agitan de algunos años á esta parte en materia penal, un campo mas vasto y fecundo para la reflexion y el estudio. Es, por otra parte, digno del mas alto elogio el pensamiento que ha tenido el ministro de Justicia al presentar este trabajo al futuro Emperador. Con él le ha puesto en la mano la clave para conocer y apreciar dónde se dejan sentir los mayores males que lamenta aquel pais á donde se necesita aplicar con mas prontitud los remedios, pudiendo juzgar de la eficacia ó insuficiencia de los medios empleados hasta el dia para contener los progresos siempre crecientes de la criminalidad moderna. Grande y provechosa leccion, ciertamente, para el que dirige y regula, como jefe supremo, los destinos de una nacion fuerte y poderosa.

Hemos creído que los suscritores de EL FARO NACIONAL verán con gusto el resumen de los resultados que arroja de sí tan interesante relación, que no podemos insertar íntegra y con todos sus detalles, así porque estos últimos carecen de interés entre nosotros, como porque nos obligaría á consagrar á esta tarea muchos números de este periódico.

Los resultados mas notables que ofrece esta relación son, pues: 1.º El considerable aumento de infracciones de la ley por regla general. Desde 1826 hasta 1830, el número de procesos verbales, quejas y denuncias de toda clase recibidas en el ministerio público en cada año era, por término medio, el de 114,181. Desde 1846 á 1850 se ha aumentado hasta el de 225,982. Es de advertir que no se comprenden en ellos las contravenciones á las leyes forestales, á las de aduanas y las de simple policía. Debe asimismo tenerse en cuenta que una mitad, cuando menos, de los hechos denunciados en concepto de criminales al ministerio público, no han tenido ulterior progreso despues de tomados los informes necesarios acerca de ellos, ya, y esto ha sucedido con el mayor número, porque no constituían verdadero delito, ya porque no se ha podido descubrir á sus autores, ó ya, en fin, porque, conocidos estos, no se han reunido pruebas bastantes para formular cargo ó acusación contra ellos.— 2.º El aumento de los crímenes contra las personas sometidas al jurado, cuyo número, por término medio anual, no pasó de 1,354 en el período trascurrido desde 1826 á 1830, y ha llegado á 1,778 desde 1846 á 1850; y al propio tiempo la disminución del número de acusaciones por crímenes contra la propiedad, que era el de 4,022 desde 1826 á 1830, y aparece reducido á 3,381 desde 1846 á 1850. Pero si del conjunto de acusaciones descendemos á los detalles, y nos ocupamos en particular de cada especie de crímenes, hallaremos que, entre los cometidos contra las personas, solo una clase ha ido en progreso de un modo considerable, y que no guarda proporción con el aumento de población, á saber: los atentados contra el pudor en jóvenes adultas y en las niñas. De estas últimas en particular se han denunciado á las *Cours d'Assises*, en veinte y cinco años, un número de casos que ha ido creciendo hasta triplicarse, en progresión ascendente. El número medio de 1846 á 1850 ha sido el de 420; de 1826 á 1830 solo fue el de 136.

Entre los crímenes contra la propiedad, los robos calificados de tales son casi los únicos que han disminuido. Los crímenes de falsedad de moneda falsa, quiebras fraudulentas, incendios, falsificación de documentos y de firmas, se han aumentado de un modo considerable. Seria, pues, muy erróneo el querer deducir de aquí que en Francia ha hecho progresos el respeto á la propiedad ajena. La co-

dicia no ha hecho mas que variar de medios. A la violencia ha sustituido el engaño. Por eso el número medio de los robos denunciados á *Cours d'Assises* ha disminuido en 1,000, bajando de 3,456 (de 1826 á 1830) á 2,463 (de 1846 á 1850); pero durante este mismo período comparativo, el número de robos simples sometidos á la jurisdicción correccional ha tenido un aumento de 14,000 (de 9,871 á 24,332).

No son los robos simples los únicos delitos juzgados por los tribunales correccionales en que se haya observado esta proporción ascendente desde 1826 á 1850. El abuso de confianza, la estafa, el engaño, ya en la cantidad, ya en la calidad de los objetos vendidos, han seguido la misma progresión.

Los delitos de mendicidad se han aumentado casi el doble: de 752, número medio anual, han llegado á 6,963. Los de vagancia han pasado del duplo, han subido de 2,544 á 6,089; los de rebelión, ultrajes y violencias hácia los funcionarios ó agentes de la fuerza pública, han triplicado en número, pasando de 3,344 á 8,655; los diversos delitos contra las costumbres tambien han subido de 497 á 1,267; lo mismo sucede con todos los demas delitos, en una proporción mayor ó menor.

Si, despues de haber estudiado el movimiento de la criminalidad en su conjunto, observamos la relación que guarda respecto á la edad, sexo, estado civil, domicilio, grado de instrucción, ocupación de los acusados, etc., hallaremos, 1.º: respecto al sexo, que la propensión al crimen tiene mas fuerza en los hombres que en las mujeres. El número de estas no llega sino á la sexta parte de los acusados juzgados por las *Cours d'Assises*, y á una quinta de los juzgados por los tribunales correccionales. El número proporcional de las mujeres aumenta ó disminuye ademas segun los crímenes ó delitos de que se trate.

Con respecto á la edad, al estado civil, al grado de instrucción y á la profesión de los acusados, no es posible hacer deducciones de todo punto exactas, porque no se conoce todavía el modo como está distribuida la población bajo estos diversos puntos de vista. Solo resulta de las estadísticas criminales:

1.º Que antes de los 21 años es mas fuerte la propensión á los crímenes contra la propiedad que contra las personas; y que despues de esta edad, y, sobre todo, despues de los 50, se observa lo contrario.

2.º Que los celibatarios figuran proporcionalmente en mayor número entre los acusados de crímenes contra la propiedad, de los cuales forman las cincuenta y ocho centésimas partes, que entre los acusados de crímenes contra las personas, de que solo forman las cincuenta y dos centésimas. Entre los acusados de robos, los celibata-

rios llegan á formar unas sesenta y cuatro centésimas partes.

3.º Los habitantes del campo componen las tres quintas partes, próximamente, del número total de acusados, y los de las ciudades las dos quintas restantes. Pero estas proporciones varían según la naturaleza de los delitos; y los habitantes del campo son, en proporción, mucho más en número entre los acusados de crímenes contra las personas, de los cuales forman las siete décimas partes (706 de 1,000), que entre los acusados por delitos contra las propiedades, donde solo componen unas seis décimas partes (566 de 1,000).

4.º Los estados de la justicia criminal patentizan los progresos que ha hecho la instrucción en Francia de veinte años á esta parte. El número proporcional de acusados completamente ignorantes ha disminuido un 10 por 100. De 612, entre 1,000 que había en el período de 1826 á 1830, ha bajado á 509 de 1,000, desde 1846 á 1850.

Los cuadros de alistamiento publicados por el ministerio de la Guerra hacen ver que no ha sido menos rápido el progreso entre los jóvenes llamados al servicio de las armas.

Los acusados completamente ignorantes son algo menos numerosos, en proporción, entre los acusados de crímenes contra las personas (555 de 1,000), que entre los de crímenes contra las propiedades (562 de 1,000.)

La represión ante las *Cours d'Assises* á consecuencia de las modificaciones á que ha sido sometida la legislación del jurado, ha sufrido frecuentes variaciones, á través de las cuales se ha ido debilitando sucesivamente, si no en cuanto al número proporcional de los absueltos, que, por el contrario, ha disminuido, á lo menos en cuanto á la severidad de las penas impuestas.

Desde 1826 á 1830, de 100 acusados, el término medio había sido 39 absueltos y 61 sentenciados; á saber: 37 á penas aflictivas y 24 á penas correccionales.

Desde 1846 á 1850 ha habido de 100 acusados 37 absueltos y 63 condenados; 26 á penas aflictivas é infamantes, y 39 á correccionales. Los resultados de estos cinco últimos años se resienten de las alteraciones introducidas por los decretos de 6 de marzo de 1848 y 6 de octubre siguiente, respecto al número de votos indispensables para formar un veredicto de sentencia.

En todo el período de los 25 años á que se refieren estos datos, la proporción es la siguiente: de 100 acusados, 37 absueltos, 28 condenados á penas aflictivas é infamantes, y 35 á penas correccionales.

Ante los tribunales correccionales, el número de las absoluciones ha disminuido proporcionalmente una mitad, según las noticias del ministerio público: de 271 entre 1,000 (de 1826 á 1830), ha bajado

á 146 entre 1,000 (de 1846 á 1850); pero al propio tiempo, las sentencias pronunciadas han perdido mucha parte de su severidad, por la frecuente aplicación de circunstancias atenuantes. La duración de la prisión ha disminuido notablemente: además esta pena ha sido sustituida frecuentemente por la de multa.

La naturaleza de los crímenes y delitos, el sexo, la edad, el grado de instrucción de los acusados ejercen, por otra parte, una influencia muy marcada sobre la represión. Así es que los acusados de crímenes contra la propiedad son castigados con más severidad que los acusados de crímenes contra las personas. La medida de indulgencia es mucho mayor para las mujeres que para los hombres; para los viejos, que para los acusados que se encuentran en la edad madura; para los que han recibido alguna instrucción, que para los que carecen de ella por completo. Estas influencias son menos notables ante los tribunales correccionales.

Como indicábamos al comenzar este artículo, nos hemos limitado á dar en él una breve noticia de algunos resultados generales: en la relación arriba citada, cuya publicación ha ocupado muchos números de la *Gaceta de los Tribunales de Francia*, es donde se advierte mejor el movimiento que ha hecho la criminalidad y los esfuerzos que los magistrados han puesto en juego para contener sus progresos. De todas maneras, las antecedentes noticias ofrecen resultados dignos de la meditación y del estudio. El crecimiento progresivo de la criminalidad, que ha aumentado nada menos que un duplo en los últimos veinte y cinco años transcurridos: la progresión ascendente en todos esos delitos que denotan mayor bajeza de ánimo y más degradación de la conciencia, en los fraudes, falsificaciones, estafas, y estupros de jóvenes adultas y de niñas de corta edad, demuestra harto dolorosamente que pierde terreno la moral, y que es cada día más rápida la pendiente que lleva á la corrupción y al vicio. Aplíquense, pues, los legisladores franceses, como hoy día necesitan aplicarse los nuestros, á cortar de raíz esa plaga de males y calamidades que en el inmenso número de delitos nos ofrecen una y otra nación, males que acaso permite la Providencia para aleccionar á los hombres, para abrir á la luz los ojos de su entendimiento, y para enseñarles á buscar y seguir siempre con gran cuidado los caminos de su justicia.

CRONICA.

Vista de causa. El sábado 13 del corriente tendrá lugar en la Sala tercera de esta Audiencia territorial la vista en grado de súplica de la causa seguida contra Hilario Sanchez por la muerte que

con una navaja de afeitar dió á María Peña en el pueblo de Archilla en la noche del 22 de octubre de 1851. El reo fue condenado á la pena de muerte en garrote por el juzgado de primera instancia de Brihuega, cuya sentencia fue confirmada por los señores de la Sala segunda de esta Audiencia, aunque con alguna variación en lo relativo á la indemnización decretada contra el procesado, razón por la cual le fue admitida la súplica.

Como de esta causa nos ocupamos ya en nuestro periódico al hablar de la vista, omitiremos sus pormenores.

El letrado defensor del reo es el Sr. Vizmanos: en la segunda instancia sostuvo la acusación fiscal el Sr. Príncipe, el cual será naturalmente quien la sostenga también en esta tercera y última, en que va á quedar decidida la suerte del procesado.

—**Asesores y fiscales de rentas.** Con motivo de la clasificación y arreglo que se está formando del ministerio fiscal, para fijar definitivamente el escalafón de sus individuos, nos piden muy justamente muchos de ellos que llamemos la atención del señor ministro de Gracia y Justicia, á fin de que se les tengan presentes los años de servicio que han prestado en las plazas de asesores y fiscales de rentas, que varios han desempeñado por espacio de algunos años. La solicitud de estos interesados nos parece atendible: pues si bien es cierto que dichos destinos dependían en lo gubernativo del ministerio de Hacienda, correspondían en lo judicial al de Gracia y Justicia, toda vez que las Audiencias juzgaban de sus actos, siendo el tribunal superior inmediato de las subdelegaciones de rentas. Esta pretensión está además conforme con la doctrina que el Consejo Real ha sentado muy acertadamente en algunas decisiones sobre expedientes de abono de servicios: y aunque así no fuese, la equidad y la justicia, y hasta la analogía que existe entre los referidos cargos y los de los promotores fiscales, exigen, á nuestro parecer, que se atienda por el señor ministro la reclamación de estos interesados.

—**Informes sobre el Código civil.** Según nuestras noticias, la mayor parte de las Audiencias, algunos Colegios de abogados, universidades y funcionarios públicos, ya del estado eclesiástico, ya de la administración de justicia, han remitido y continúan remitiendo al gobierno luminosos informes sobre el proyecto del Código civil, conforme á la invitación que les fue hecha por el señor ministro de Gracia y Justicia. Los títulos del matrimonio y esponsales, del consejo de familia, de los contratos, especialmente de los censos, y de las prendas ó hipotecas, parecen ser, entre otros, de los que mas han llamado la atención de los informantes, habiéndose ocupado de los primeros algunos señores obispos y prebostes de la Iglesia, y de los últimos, los funcionarios de la administración de justicia, en especial los escribanos. Entre tanto no parece que el gobierno se ocupa por ahora muy activamente de la promulgación de este Código, y el pulso con que se procede en materia tan grave y trascendental nos parece tanto mas digno de elogio, cuanto que, merced á él, podrá evitarse que nuestra legislación civil pase por las vicisitudes y trastornos que ha experimentado la legislación penal durante los últimos cuatro años transcurridos.

—**Academia de jurisprudencia.** El martes 9 del actual tuvo lugar la primera sesión teórica de la Academia en el presente curso, poniéndose á discusión un tema relativo al origen del privilegio del

fuero eclesiástico y á si es lícito limitarlo y ampliarlo según lo exija la conveniencia pública. Leyó sobre este tema una bien escrita disertación el Sr. Rodríguez Pidal, en sentido favorable á las regalías. En este mismo sentido se habló por varios señores académicos, y aun tienen pedida la palabra cinco de ellos para la sesión del martes próximo. Si estos debates ofrecen, como esperamos, materia interesante para un artículo, se lo consagraremos en uno de los próximos números.

—**Reposición.** El señor ministro de Gracia y Justicia acaba de ejercer un acto de reparación, digno del mayor elogio, en la persona del señor don José María de Haro, magistrado cesante de la Audiencia de Granada, que quedó en tal estado cuando los funcionarios de este tribunal no quisieron reconocer la junta de 1843, negándose á obedecer á todo lo que no fuese un gobierno legítimamente constituido. Esta honrosa conducta ha valido al Sr. Haro nueve años y medio de cesantía, después de los cuales lo ha repuesto el actual señor ministro sin escitaciones de ninguna especie, según se nos ha asegurado, nombrándolo magistrado de la Audiencia de Burgos.

—**Polémica jurídica.** El discurso que el Sr. Rios y Rosas, presidente de la Academia de jurisprudencia, pronunció en el acto de la apertura del presente curso literario, y que publicamos en el número 141 de este periódico, ha dado lugar á un artículo de *El Herald* del 9 de este mes, firmado con las iniciales G. R., en que se defiende á la escuela utiitaria, al que han replicado *Las Novedades* con otro inserto en su número del 10, y que acaso produzca todavía la continuación de esta polémica.

—**Colegio de abogados.** La junta de gobierno de esta corporación se reunirá hoy probablemente para tratar de varios asuntos importantes, y en especial para dar cuenta del informe que sobre el Código penal han escrito nuestros colaboradores los Sres. D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, por encargo de la comisión nombrada al efecto por el Colegio. Nuestros lectores recordarán la oferta que tiempo hace les tenemos hecha, y que cumpliremos en su día, de publicar este informe, que sin duda corresponderá por su mérito á la alta reputación de sus autores y al buen nombre de la corporación que representan.

ANUNCIO.

Compilación eclesiástica. Se ha reducido su precio á 4 rs., que es la mitad, para terminar su espendición: comprende la edición oficial de la ley de autorización de las Cortes, plenipotencias y último Concordato, con las demás leyes y decretos para su ejecución, en un tomo en 4.º mayor.

Se espende en esta corte en la librería de Cuesta y en la administración de *La Esperanza*.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcón.

MADRID:—1852.

IMPRESA Á CARGO DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL.
Valverde, 6, bajo.